

INE/CG676/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL C. AGUSTIN CHÁVEZ DANIEL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO Y SUS CANDIDATOS POSTULADOS A PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL C. ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y A PRESIDENTE MUNICIPAL POR MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN, EL C. LUIS FERNANDO GARZA GUERRERO POSTULADO IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/219/2018/NL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/219/2018/NL** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Agustín Chávez Daniel, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Montemorelos, Nuevo León. El once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/VS/JLE/NL/1403/2018 de fecha siete de junio de la presente anualidad, signado por la Mtra. Berenice Anel Ramírez Ladrón de Guevara por medio del cual remite el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el que resuelve el expediente identificado con el número PES-220/2018 en el cual anexa las constancias del escrito de queja suscrito por el representante del Partido Revolucionario Institucional, el C. Agustín Chávez Daniel en contra de Luis

Fernando Garza Guerrero, otrora candidato a Presidente Municipal de Montemorelos Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en una manta o lona con propaganda de los candidatos mencionados que supuestamente sobrepasa los doce metros cuadrados, por lo cual, se desprendería una contravención a los Lineamientos de los anuncios espectaculares. (Fojas 1 a la 36 del expediente)

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso su escrito de queja:

“(…)

“HECHOS

*I.- Hago de su conocimiento que el comité de campaña (ubicado en la calle Zacatecas esquina con Avenida Carlos Cantú en el Barrio de Zaragoza en Montemorelos, Nuevo León) del C: LUIS FERNANDO GARZA GUERRERO “EL DRAGON” quien es abanderado del partido denominado MORENA en coalición con el Partido del Trabajo y Encuentro Social, se exhibe una manta o lona que sobrepasa los 12 metros cuadrados, donde se publicita al candidato a la presidencia de Montemorelos, Nuevo León conjuntamente con el candidato a la presidencia de la republica el C. Andrés Manuel López Obrador y el nombre de los partidos políticos que los postulan, la situación es que **dicho espectacular contraviene a lo dispuesto en los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares**, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso D) del Reglamento de Fiscalización específicamente en los puntos número 1, 2, 3 incisos a), d), e), h), 4, 5, 6, 8, 9, 11 y la fracción V.- incumplimiento a los presentes Lineamientos; este acuerdo es vigente para el ejercicio ordinario 2018, los procesos electorales ordinarios y en su caso extraordinarios federales y locales 2017-2018, y el cual está publicado en el diario oficial de la federación; **la publicidad que se denuncia en este acto carece del Número de identificador único del espectacular**, proporcionado por el Instituto Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores, por lo tanto se deben hacer acreedores a una multa los partidos que van en coalición, así como ambos candidatos que aparecen en la citada publicidad, esto por no cumplir con los Lineamientos básicos que deben contener todas las lonas, mantas y/o espectaculares destinados a dar publicidad a los candidatos a un puerto de elección popular como en este caso nos ocupa.”*

[Énfasis añadido]

Pruebas que aporta el denunciante:

- Impresiones fotográficas que se acompañan a la denuncia y de las que se desprende la fachada del comité de campaña del entonces candidato a presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, el C. Luis Fernando Garza Guerrero alias 'El Dragón', y una lona con propaganda electoral del mencionado candidato.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El trece de junio de dos mil dieciocho se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/219/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 37 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a). El trece de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 39 del expediente)

b). El dieciséis de junio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 40 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/33575/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 41 a la 42 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El trece de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/33576/2018 esta autoridad informó al

Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 43 a la 44 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Lic. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario de MORENA.

a). El trece de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/33577/2018 esta autoridad informó al Representante de MORENA, el c. Horacio Duarte Olivares, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 51 a la 52 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna de dicho partido político.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Lic. Berlín Rodríguez Soria Representante Propietario del Partido Encuentro Social.

a). Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33578/2018, esta autoridad informó al Representante del Partido Encuentro Social, Lic. Berlín Rodríguez Soria, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 53 a la 54 del expediente).

b). El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado Berlín Rodríguez Soria Representante del Partido Encuentro Social, dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/33578/2018, manifestando que no tiene conocimiento si la referida Lona sobrepasa los 12 metros, y que es al C. Luis Fernando Garza Guerrero a quien se le debe de reprochar la conducta, puesto que cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten. (Fojas 62 al 65 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Mtro. Pedro Vázquez González Representante Propietario del Partido del Trabajo.

a). Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33579/2018, esta autoridad informó al Representante del Partido del Trabajo, Mtro. Pedro Vázquez González, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 55 a la 56 del expediente).

b). El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante del Partido del Trabajo, dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/33579/2018, esencialmente manifestando que, en efecto, se trata de una lona colocada en un domicilio particular, pero no es ningún espectacular ya que no tiene una base metálica que la sostenga, y adjuntan el respectivo formato de alta de aportación en especie del C. Cesar Alberto González Guerrero, así como la factura de la lona en cuestión; por medio de la cual se puede probar que las medidas de la lona del candidato (“producción de lona”) son de 10.20 m x 4.20 m. (Fojas 57 a la 61 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Luis Fernando Garza Guerrero candidato a Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

a) Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del candidato el C. Luis Fernando Garza Guerrero, al cargo de Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, para efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, requerimiento solicitado a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León (Fojas 45 a la 46 del expediente).

b) Mediante escrito fechado el cuatro de julio de dos mil dieciocho, mismo que se recibió al día siguiente en la oficialía de partes común de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León el C. Luis Fernando Garza Guerrero atendió al emplazamiento de la autoridad mencionando: (Fojas 83 a la 84 del expediente).

“(...)

En efecto, se trata de una lona colocada en un domicilio particular, señalado por el actor, pero que tal y como se puede observar en las mismas fotografías aportadas por el actor, no tiene ninguna estructura metálica, ni tampoco se exhibe sobre la vía pública, por lo que de ninguna manera se trasgrede normatividad electoral alguna.

(...)”

XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

El trece de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/335841/2018 esta autoridad informó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 48 a la 50 del expediente).

XII. Acuerdo de Ampliación. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización con base a los elementos que obran en el respectivo expediente, se percató, que en la lona que se denuncia también aparece el candidato postulado a Presidente de la Republica el C: Andrés Manuel López Obrador postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo; asimismo esta autoridad cuenta con certeza para identificar que el candidato se encuentra vinculado con el objeto de la queja de mérito, por tal motivo se decreta la ampliación de sujetos investigados en el mencionado expediente. (Foja 73 del expediente).

XIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Andrés Manuel López Obrador candidato a Presidente de la Republica por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

a). Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37126/2018, esta autoridad informó al Candidato a Presidente de la Republica por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, el inicio del

procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 74 a la 77 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del entonces candidato.

XIV. Solicitud de Información a C. Cesar Alberto Gonzalez Guerrero.

a) Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del C. Cesar Alberto González Guerrero, para que informará a esta autoridad sí, realizó alguna aportación en especie a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo. (Fojas 90 a la 92 del expediente).

b) Mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mismo que se recibió en la oficialía de partes común de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León el C. Cesar Alberto González Guerrero atendió a el requerimiento de la autoridad mencionando: (Fojas 125 a la 131 del expediente).

XV. Solicitud de ejercicio de oficialía electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/632/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizará la certificación sobre la existencia del espectacular, que se encuentra en la dirección señalada en el oficio y por último en caso de corroborar la existencia; enviar la documental pública, con la que se acredite el hecho. (Fojas 66 a la 67 del expediente).

b) Mediante oficio no. INE/DS/2317/2018, recibido el veintisiete de junio de dos mil dieciocho y signado por la Lic. Daniela Casar García encargada del despacho de la Dirección referida, se da cuenta del acuerdo de admisión de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por el cual se recibe la información presentada con oficio INE/UTF/DRN/2317/2018 y se registra con número de expediente

INE/DS/OE/364/2018 a efectos de admitir la solicitud de certificación de sobre la existencia del espectacular en el escrito de queja, así como su instrucción a los funcionarios públicos investidos de fe pública adscritos a la dirección de Oficialía Electoral, a fin de corroborar la existencia del espectacular; enviar la documental pública, con la que se acredite el hecho (Fojas 68 a la 72 del expediente).

c) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2459/2018 signado por la Lic. Daniela Casar García encargada del despacho de la Dirección referida, se remite original del acta circunstanciada INE/DS/OE/364/2018, misma que consta de cuatro fojas y contiene la certificación sobre la existencia del espectacular que se presentó en el oficio de solicitud de certificación. (Fojas 78 a la 83 del expediente).

XVI. Razones y Constancias relativa a consultas realizadas al SIF.

a). Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho esta autoridad emitió Razón y Constancia a efecto de ubicar el domicilio del C. Luis Fernando Garza Guerrero candidato postulado a Presidente Municipal por el Municipio de Montemorelos Nuevo León, en la cual se procedió a realizar una consulta en el sistema COMPARTE, relativo al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos Y Candidatos (SRN). (Foja 47 del expediente).

b). Con fecha diez de julio de dos mil dieciocho esta autoridad emitió Razón y Constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al informe de egresos del C. Luis Fernando Garza Guerrero candidato postulado a Presidente Municipal por el Municipio de Montemorelos Nuevo León, del cual se desprende el ID de contabilidad 51767 la póliza número 11 de tipo normal y subtipo, Diario, periodo 2, así como la póliza de Aportación.pdf y la "factura.pdf" con fecha de alta de veintiocho de junio de la presente anualidad (Foja 85 del expediente).

XVII. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso, el Partido Revolucionario Institucional; y, a los institutos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, así como su candidato el C. Luis Fernando Garza Guerrero y el candidato postulado a Presidente de la Republica el C: Andrés Manuel López Obrador, para

que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 87 del expediente)

XVIII. Notificación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/38906/2018** esta autoridad, solicitó a la Lic. Emilio Suárez Licona manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 95 a la 96 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del instituto político.

XIX. Notificación de alegatos a MORENA.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/38907/2018** esta autoridad, solicitó a la C. Horacio Duarte Olivares manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 97 a la 98 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del instituto político.

XX. Notificación de alegatos al Partido Encuentro Social.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/38908/2018** esta autoridad, solicitó a la Lic. Berlín Rodríguez Soria manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 99 a la 100 del expediente)

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio RES/CDN/INE-RP/874/2018, signado por el Lic. Berlín Rodríguez Soria en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación a lo solicitado expresando que sus alegatos son lo erguido en el oficio de contestación al emplazamiento.

XXI. Notificación de alegatos al Partido del Trabajo.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/38909/2018** esta autoridad, solicitó a la Mtro. Pedro Vázquez González manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 93 a la 94 del expediente)

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-307-2018, signado por el Mtro. Pedro Vázquez González en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación a lo solicitado expresando en la parte conducente lo siguiente: (Foja 107 a 109 del expediente)

“Como puede advertirse la disposición normativa establece de manera expresa que todo espectacular debe portar una clave denominada “ID-INE2, por lo que en el caso que nos ocupa, al no tratarse de un espectacular, no se actualiza la infracción a la normativa alguna por lo que debe declararse infundado.”

XXII. Notificación de alegatos al candidato a Presidente Municipal por Montemorelos, Nuevo León, el C. Luis Fernando Garza Guerrero.

a) Mediante acuerdo del doce de julio de la presente anualidad signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, esta autoridad solicitó a la Junta Local Ejecutiva del instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a fin de notificar al entonces candidato la apertura de la etapa de alegatos.

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el C. Luis Fernando Garza Guerrero candidato a Presidente Municipal por Montemorelos, Nuevo León dio contestación a lo solicitado expresando en la parte conducente lo siguiente: (Fojas 116 a la 118 del expediente)

XXIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Andrés Manuel López Obrador candidato a Presidente de la Republica por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/38910/2018** esta autoridad, solicitó al Candidato Andres Manuel

López Obrador postulado a Presidente de la Republica por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia” manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 107 a la 110 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del Denunciado.

XXIV Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si la coalición “Juntos Haremos” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo y sus candidatos postulados a Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador y a Presidente Municipal por el Municipio de Montemorelos, Nuevo León, el C. Luis Fernando Garza Guerrero, incurrieron en vulneración a la normatividad electoral consistente en exhibir una manta o lona que supuestamente sobrepasa los doce metros cuadrados, por lo cual, se desprendería una contravención a los Lineamientos de los anuncios espectaculares al no contener el número de identificación único del Registro Nacional de Proveedores.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, mismo que a la letra establece:

Reglamento De Fiscalización

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)”

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”

Acuerdo INE/CG615/2017

“14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irrepitible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

(...)

10. El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

11. El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

(...)”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/219/2018/NL

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad en comento, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Asimismo, del artículo señalado se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, al contratar publicidad de espectaculares tienen la obligación de cumplir con los Lineamientos establecidos en el Acuerdo del Consejo General para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

Entendiéndose como espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de su precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido, vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante la campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, observando lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios

espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización,

En ese orden de ideas, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes; características, tales como tamaño, ubicación y color.

En este sentido, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento, restablece directamente la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares, observando a cabalidad los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis al hecho denunciado y que a dicho del quejoso, constituye una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del entonces candidato señalado respecto la rendición de cuentas conforme a la norma aplicable al periodo de campaña que nos compete.

Origen del procedimiento

El once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/VS/JLE/NL/1403/2018 de fecha siete de junio de la presente anualidad, signado por la Mtra. Berenice Anel Ramírez Ladrón de Guevara por medio del cual

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/219/2018/NL**

remite el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el que resuelve el expediente identificado con el número PES-220/2018 en el cual anexa las constancias del escrito de queja suscrito por el representante del Partido Revolucionario Institucional, el C. Agustín Chávez Daniel en contra de Luis Fernando Garza Guerrero, otrora candidato a Presidente Municipal de Montemorelos Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en una manta o lona con propaganda de los candidato mencionado que supuestamente sobrepasa los doce metros cuadrados, por lo cual, se desprendería una contravención a los Lineamientos de los anuncios espectaculares.

En el escrito de queja antes mencionado, en el numeral uno de los hechos que se relatan, el ocurrente denuncia que en el comité de campaña del entonces candidato, ubicado en la calle Zacatecas esquina con avenida Carlos Cantú en el Barrio Zaragoza de Montemorelos, Nuevo León se encuentra exhibida una lona con propaganda política en la que aparecen las imágenes de los ciudadanos Luis Fernando Garza Guerrero, entonces postulado a la presidencia municipal de Montemorelos y Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la presidencia de la República, cuyas dimensiones, en su dicho, son mayores a los doce metros cuadrados, por lo cual debiera contener el identificador único del Registro Nacional de Proveedores.

Según el quejoso, la propaganda exhibida contraviene la normatividad electoral, en específico los:

“(...)
Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso D) del Reglamento de Fiscalización
“(...)”

Por consiguiente, el quejoso aduce que la publicidad que se denuncia incumple con los Lineamientos, ya que carece del número de identificador único obligatorio a todos los anuncios espectaculares, proporcionado por el Instituto Electoral al proveedor mediante el Registro Nacional de Proveedores, por lo tanto, solicita que los partidos coaligados así como los candidatos se hagan acreedores a una multa.

Por lo anterior esta autoridad admitió a trámite el escrito de queja y el día trece de junio de dos mil dieciocho dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/219/2018/NL**

número de expediente INE/Q-COF-UTF/219/2018/NL. Una vez realizado lo anterior, la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; a las representaciones de los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, a los candidatos denunciados y al representante suplente del Partido Revolucionario Institucional quien es el quejoso.

Es importante mencionar que con fecha veintidós de junio del presente, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, ejerciera la función de oficialía electoral, a fin de certificar la existencia de la lona denunciada, a lo cual, el cuatro de julio siguiente remitió original del acta circunstanciada INE/DS/OE/364/2018 de fecha veintiséis de junio en la cual se da fe de la existencia de la misma con las características y ubicación aportadas por el denunciante.

Así, una vez ejecutadas las actuaciones procesales conducentes la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a desahogar la investigación, iniciando por examinar los registros contables del entonces candidato dentro del Sistema Integral de Fiscalización, a fin de investigar si había asientos relativos a la propaganda denunciada.

De ello obra en el expediente Razón y Constancia del día diez de julio de dos mil dieciocho, relativa al informe de egresos del C. Luis Fernando Garza Guerrero, mismo que se encuentra en el ID de contabilidad 51767 en la cual se encuentra la póliza número 11 de tipo Normal y de Subtipo Diario, relativa al periodo 2 en la cual se refieren “aportaciones del candidato en especie” bajo el concepto de aportación de lonas, por un cargo de \$1,963.88 (un mil novecientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.).

Ahora bien, al ingresar a la sección de evidencias es posible descargar la documentación contable siguiente:

1. Formato de Alta de Aportación en Especie por parte de Cesar Alberto González Guerrero, por lo que se describe como “Lona de Candidato”, así como copia de la credencial de elector del ciudadano mencionado.
2. Factura expedida el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho por el concepto de “PRODUCCIÓN DE LONA DE 10.20 X 4.20” por el monto que se refiere párrafos más arriba y en la que se menciona como receptor a Cesar Alberto González Guerrero.

3. “30 FORMATO ‘RSES’, RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS FEDERAL/LOCAL” de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el que se refiere la misma cantidad descrita previamente a nombre del aportante Cesar Alberto González Guerrero por el bien aportado: “Lona”.

Por lo anterior esta Autoridad le requirió al aportante mencionado, mediante Acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, a fin de informar si realizó alguna aportación en especie a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo y sus candidatos Luis Fernando Garza Guerrero, entonces postulado a la presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León y Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la presidencia de la República.

Siguiendo la línea, con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho el aportante C. Cesar Alberto González Guerrero, dio contestación a lo solicitado por esta autoridad, manifestando que sí realizó dicha aportación en especie por concepto de Lona y anexa la documentación soporte para dejar subsanado, el requerimiento.

Por otra parte es necesario mencionar que con fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General de esta autoridad dio respuesta al emplazamiento realizado al momento de la notificación del procedimiento sancionador por el que se actúa, asumiendo la responsabilidad solidaria del candidato Luis Fernando Garza Guerrero, como abanderado de dicho instituto político.

En la respuesta referida, el partido argumenta no existir violación al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización como lo pretende el quejoso, al no tratarse la propaganda referida de un espectacular, sino de una lona, al tiempo que adjunta el formato de Alta de Aportación en Especie así como la factura de la Lona en cuestión. Sobre ambos documentos, esta autoridad realizó el cotejo con aquellos que se encuentran en la contabilidad en línea del candidato incoado, encontrando plenas coincidencias.

En tal sentido, es necesario mencionar que la fecha primigenia de presentación de la queja por parte del Partido Revolucionario Institucional ante el Organismo Público Local Electoral en el estado de Nuevo León es del dieciséis de mayo del presente, misma mensualidad en que se expidió la factura correspondiente al bien aportado así como el recibo de aportación, por lo cual, esta autoridad puede tener

certeza de que las operaciones se realizaron conforme a derecho y que al momento de la denuncia ya existían operaciones relativas al concepto.

Ahora bien, atendidas estas diligencias a las cuales la autoridad sustanciadora se encuentra obligada en atención al principio de exhaustividad, se procedió a analizar la *litis* de la denuncia, consistente en la presunta omisión por parte del entonces candidato en incorporar a la propaganda señalada el número de identificación único del Registro Nacional de Proveedores.

El respecto, esta autoridad se abocó a valorar las disposiciones jurídicas que regulan la materia encontrándose en el Reglamento de fiscalización lo siguiente:

“(…)

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1.- Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(…)

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(…)”

Por otra parte, los “Lineamientos para dar Cumplimiento a las Especificaciones del Identificador Único que deben contener los Anuncios Espectaculares, de conformidad con el Artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización” aprobados mediante Acuerdo INE/CG615/2017, mencionan en el inciso d) del numeral 3 de sus Disposiciones Generales que, se entenderá por espectacular:

“(…)

Aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

(…)”

Bajo estos mandatos, es posible advertir, lo siguiente:

- Primero: Que los Lineamientos referidos, no establecen excepción alguna a los tipos o modalidades de propaganda que puedan ser considerados como espectaculares.
- Segundo: Que de una interpretación gramatical al artículo tutelante de donde deriva la obligación, la característica esencial de un espectacular que se encuentra sujeta a los Lineamientos es, la **estructura metálica** con un área igual o superior a los doce metros cuadrados que se contrate y difunda en la vía pública y no así la extensión de la propaganda exhibida sobre ella.

En este sentido, una lona que mide más de doce metros cuadrados puede ser considerada como espectacular, pero no lo hace parte de los sujetos obligados a cumplir con los Lineamientos, en tanto no necesite un soporte estructural metálico de las dimensiones referidas. Por ello, en cuanto al concepto denunciado esta autoridad no advierte que se contravenga normatividad alguna al no contar el mismo con el número identificador del Registro Nacional de Proveedores, requerido por esta autoridad para los anuncios “espectaculares”.

Contribuyendo a lo anterior, de la propia evidencia que exhibe el quejoso en su escrito, se aprecia que la lona referida cuelga por el borde superior de la fachada de lo que parece una vivienda, soportada únicamente por amarres que no constituyen estructura metálica, como se muestra en la siguiente fotografía aportada por el ocurrente:



Aunado a lo anterior, el denunciado en respuesta al emplazamiento de esta autoridad manifiesta:

“(...)

En efecto, se trata de una lona colocada en un domicilio particular, señalado por el actor, pero que tal y como se puede observar en las mismas fotografías aportadas por el actor, no tiene ninguna estructura metálica, ni tampoco se exhibe sobre la vía pública, por lo que de ninguna manera se trasgrede normatividad electoral alguna.

(...)”

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por el ente involucrado, se tiene lo siguiente:

- Que la lona mayor a doce metros cuadrados se encuentra debidamente registrada y comprobada en el Sistema Integral de Fiscalización.

- Que del análisis a las pruebas aportadas por el ocurrente así como a las disposiciones en la materia tutelantes de la propaganda espectacular, no se desprende que la lona se encuentre dentro de la hipótesis obligada a colocar un número de identificador único.
- Que al no tratarse de propaganda espectacular al no contar con una estructura metálica, no existe obligación de colocarse en ella el identificador INE-RNP.

Esta autoridad, habiendo agotado los procedimientos de investigación, tiene convicción de que los candidatos denunciados así como la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA no transgreden normatividad alguna al no fijar en la propaganda denunciada el número identificador INE-RNP y que al no vulnerarse lo dispuesto en el **artículo 207 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017**, el procedimiento en que se actúa se considera **infundado**.

Por lo anterior, en atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, así como de sus entonces candidatos, los C. Luis Fernando Garza Guerrero “El Dragón” y Andrés Manuel López Obrador en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/219/2018/NL

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**